



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1534/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0643, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Alberto de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada, el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión rechazó los recursos de casación interpuestos, de manera respectiva, por los señores Yorkis Severino Alberto, José Marcial Cuello Soto, Dauris o Dawrin de la Cruz y Freddy Alberto de la Cruz contra la Sentencia núm. 1418-2022-SS-00104, dictada el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y declaró con lugar los respectivos recursos de casación interpuestos por el señor Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, y las señoras Raysa Julieta Acosta (en representación de sus hijos menores de edad R. J. y R. de J.), Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández. Asimismo, dicha sentencia casó de manera parcial la sentencia recurrida en casación y, en consecuencia, ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la designación de una sala distinta que realizare un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación incoados por el señor Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, y las señoras Raysa Julieta Acosta (en representación de sus hijos menores de edad de edad R. J. y R. de J.), Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández. El dispositivo de esa decisión es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: *Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yorkis Severino Alberto, 2) José Marcial Cuello Soto; 3) Dauris o Dawrin de la Cruz y 4) Freddy Alberto de la Cruz, todos contra la sentencia núm. 1418-2022-SSSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, por los motivos expuestos, confirmando en cuanto a ellos la sentencia recurrida.*

Segundo: *Exime a los imputados José Marcial Cuello Soto y Dauris o Dawrin de la Cruz, del pago de las costas, por haber sido asistidos por la defensa pública, y en cuanto a Yorkis Severino Alberto y Freddy Alberto de la Cruz, se condenan [sic] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

Tercero: *Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la Provincia Santo Domingo, y 2) Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández contra la sentencia núm. 1418-2022-SSSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.*

Cuarto: *Casa de manera parcial la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que asigne una Sala distinta a fines de que proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos de los recursos de apelación incoados por:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de la provincia Santo Domingo, y 2) Raysa Julieta Acosta, en representación de sus hijos menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, por lo expuesto en la presente sentencia.

Quinto: *Se compensa las costas en cuanto a estos últimos.*

Sexto: *Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, así como al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.*

Dicha sentencia fue notificada de manera íntegra al señor Freddy Alberto de la Cruz, en su domicilio, mediante el Acto núm. 348/2024, instrumentado el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Freddy Alberto de la Cruz, el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el trece (13) de agosto del dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la parte recurrida, las señoras Raysa Julieta Acosta, Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y a la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante el Acto núm. 20/2025, instrumentado el ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025), por el ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

De igual forma, la instancia recursiva y los documentos anexos a ésta fueron notificados a la Procuraduría General de la Republica mediante el Acto núm. 21/2025, instrumentado el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), por el ministerial José A. Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641 el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, declaró culpables a Yorkis Severino Alberto y a José Marcial Cuello de violación a [sic] los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Republica Dominicana, en perjuicio de quien en vida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondía al nombre de Renato de Jesús Castillo Hernández, en consecuencia, los condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. En cuanto a Nelson Osvaldo Sosa Marte, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Freddy Alberto de la Cruz culpables de violación a [sic] los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego en la República Dominicana, condenando a cada uno a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al ciudadano Dauris de la Cruz, de violación a [sic] las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 2098, 302 del Código Penal dominicano, condenándolo a la pena de diez (10) años de reclusión mayor. Declaró buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Raysa Julieta Acosta, en representación de los menores de edad de iniciales R. J. y R. de J., y se condenó a los imputados a pagar una indemnización solidaria ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados con sus hechos personales.

[...]

En cuanto al recurso de Freddy Alberto de la Cruz

En la especie el recurrente interpone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, y los principios de favorabilidad e inconvalecibilidad. **Segundo motivo:** Sentencia fundada en pruebas obtenidas en violación al principio de no autoincriminación y como*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia del fruto del árbol envenenado. **Tercer motivo:** Sentencia fundada en pruebas incorporadas al juicio de manera ilegal, en violación al derecho de defensa. Desnaturalización del contenido de la sentencia núm. 544-2016-SS-00347, del 28 de septiembre del 2016, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. **Cuarto motivo:** Errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto motivo:** Pruebas incorporadas al juicio en violación a la cadena de custodia y a la integridad de la misma. **Sexto motivo:** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en cuanto a la variación de las medidas de coerción.*

[...]

En el primer motivo del recurso de casación que se examina, el impugnante indica que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de inconstitucionalidad por control difuso del escrito de acusación presentado en su contra, haciendo una errónea aplicación e interpretación del principio de inconvalidabilidad, violentando así su derecho de defensa, y que estas violaciones fueron ratificadas por la Corte a qua [sic]; pues a su juicio, el Ministerio Público no acató la decisión dada por un juez, en nombre de la República, ya que no puso en conocimiento de la persona investigada el contenido de la carpeta fiscal, ni mediante entrega de la documentación, ni permitiendo el acceso a las pruebas.

En el caso, ante el mismo planteamiento la corte de apelación tuvo a bien reflexionar en el sentido de que el alegato de que se trata, relativo a una excepción de inconstitucionalidad, concerniente a un incidente del procedimiento que planteara la defensa durante el conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio de fondo, la misma tendría a bien refrendar lo expuesto por el tribunal de primer grado sobre el particular, donde el mismo contestó la mencionada excepción de inconstitucionalidad, y entre otras cosas la alzada consideró que, tal y como estableció dicho tribunal, que el principio de inconvalidabilidad se encuentra consagrado de manera implícita en el texto de la Constitución dominicana, especialmente en su artículo 6, en virtud del cual son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Que sobre este principio advierte el TC, que en relación a la aplicación del principio de inconvalidabilidad en el ámbito de un proceso que no toda irregularidad de un acto de procedimiento afecta o vicia el proceso, por lo que resulta necesario distinguir los términos proceso y procedimiento en el ámbito del derecho: Si bien, ambos suelen ser utilizados como equivalentes o sinónimos, es preciso aclarar que tienen significados distintos. El proceso es definido como el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Comprende un conjunto de actividades regidas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En cuanto a su naturaleza, se le reconoce como una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; como un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y como una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza. El procedimiento es la sucesión de acto, tanto de las partes como del tribunal, cumplidos fuera del proceso para su preparación o dentro del mismo para su constitución y desenvolvimiento. Constituye el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso, es decir, que solo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales (TC/0202/18).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el mismo tenor, la sede de apelación consideró importante establecer si la irregularidad cometida por el Ministerio Público, al resistirse a notificar a la parte imputada las pruebas recogidas durante la etapa de investigación constituían una irregularidad sustancial, que afectaba el proceso y que fuera capaz de producir la nulidad del mismo, o que si por el contrario se trata de una irregularidad formal o de procedimiento que podían [sic] ser subsanada; entendiendo que en el caso no ha habido una irregularidad sustancial o violación al debido proceso, sino que se trató de una irregularidad de procedimiento que no produjo ningún agravio, ya que una vez presentada la acusación, se procedió a notificar a la defensa todas las pruebas, cumpliéndose así con la regla establecida en el artículo 298 del Código Procesal Penal; y dándole la oportunidad de preparar adecuadamente sus medio [sic] de defensa.

Así las cosas la corte de apelación, en base a [sic] los motivos expuestos por el tribunal sentenciador, consideró que lo único que ameritaba ser aclarado era el hecho de que, si bien la actuación preparatoria no es secreta para la [sic] partes, la norma sí indica que las actuaciones pueden ser examinadas, pero no refiere la entrega de ninguna documentación al solicitante; de ahí que, a su juicio la decisión del tribunal de primer grado de rechazar la excepción de inconstitucionalidad invocada, se encontraba conforme al criterio indicado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 020/2018 [sic], así como también al razonamiento sobre el principio de inconvalidabilidad; indicando además, que el efecto del no cumplimiento por parte del funcionario en el ámbito procesal es una falta grave, sin embargo, no constituye la afectación de las actuaciones llevadas a cabo y mucho menos su nulidad, sobre todo cuando no se verifica ningún agravio, ya que aplicando la razonabilidad de todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso así como la lógica y máxima de experiencia, desde el momento mismo en que se presenta la medida de coerción se establece un fáctico del cual se va realizando un señalamiento respecto de un hecho con una imputación calificada jurídicamente, conjuntamente con una cintilla probatoria, reiteramos que, la norma no indica entregar la prueba sino que permite que se examinen las actuaciones.

Lo anteriormente expuesto, permite que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifique la no existencia de ninguna la [sic] violación de índole constitucional, relacionada con la nulidad de las actuaciones del órgano acusador, sino que, por el contrario, se advierte que la Corte a qua [sic] al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hechos y derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo cual [sic], procede desestimar el medio que se analiza por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

En su segundo motivo, el recurrente expone que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a qua [sic], pudieron establecer en sus sentencias cuál fue la fuente independiente de donde surgieron las informaciones para la realización de los allanamientos, por lo que a su entender la corte debió acoger este motivo de impugnación, anulando todas las pruebas, en aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado.

En este punto es propicio recordar que la teoría del fruto del árbol envenenado sostiene que, cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier vínculo se pudiera relacionar con una prueba nula, debe también considerarse nula y en este sentido esa prueba se convertiría en ilegítima y su invalidación en insubsanable,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arrastrando como consecuencia todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas.

En ese mismo orden de ideas la corte de apelación indicó que las actuaciones atacadas por la parte recurrente, como un allanamiento que requiere de autorización judicial, un arresto, y los demás elementos que conformaron las pruebas documentales en su contra, fueron válidamente admitidas en la etapa preliminar y valoradas en el juicio; exponiendo la errónea interpretación de dicha parte recurrente al señalar que se reúnen las características de la teoría del fruto del árbol envenenado, pues a juicio de la corte de apelación las pruebas recolectadas fueron obtenidas a partir del allanamiento previamente autorizado, no existiendo nada que haya viciado el proceso en cuanto a dicha recolección; que habiendo dado el tribunal de juicio respuesta a los alegatos de defensa sobre el particular y habiendo valorado únicamente la prueba lícita y válida, no otorgando valor probatorio a las pruebas no conformes al proceso.

La Corte refrenda y comparte los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, considerando que quedaba a cargo de este último establecer el alcance probatorio de cada prueba, bajo los límites y excepciones contemplados en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, siendo previamente incorporadas al juicio respetando los principios de publicidad, oralidad y contradicción entre las partes, en virtud a [sic] lo dispuesto en los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal; razonamientos que esta Segunda Sala considera correctos, de ahí que sea menester rechazar el alegato de que se trata por no tener asidero jurídico.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El tercer motivo del recurrente va dirigido a atacar el hecho de que el Tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria en su contra, tomando como fundamento pruebas que no fueron admitidas por el juzgado de la instrucción, y que esto fue ratificado por la Corte a qua [sic] en violación a [sic] su derecho de defensa.

Al respecto, ante idénticos alegatos del actual recurrente en casación, la sede de apelación tuvo a bien considerar que al momento en que se conociera el recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar, la corte apoderada del mismo examinó la acusación; y que en este sentido dicha instancia recursiva no estaba atada al auto de apertura ni a las consideraciones del juez de la instrucción en lo relativo a las pruebas que decidió o no a admitir, ya que el juez en dicha instancia puede examinar y analizar la acusación admitiéndola o rechazándola, así como lo elementos de prueba que consideren válidos y pertinentes para probar la misma o rechazar los que no; entre otras características indicadas en la norma, en virtud del artículo 302 del Código Procesal Penal, indicando que al momento de la corte apoderada proceder al análisis del recurso, lo hace como juez de audiencia preliminar, por tanto, al revocar la decisión, en este caso el auto de no ha lugar, procedió a admitir las pruebas que entendía servían para comprobar la acusación.

La alzada dejó por establecido que un proceso es un todo indivisible, y que habiéndose aceptado las pruebas en su totalidad, estas vinieron a formar parte del mismo y que en virtud del principio de la comunidad de las pruebas, no se limitan únicamente al justiciable contra quien se admiten, ya que son parte del proceso en su conjunto; habiéndose desarrollado el juicio de forma conjunta, es decir, para la audiencia preliminar de las pruebas que al decir del recurrente, supuestamente no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaban admitidas, eran parte de la acusación, por tanto, fueron rebatidas por la defensa, y las mismas fueron incorporadas de manera regular y legal, siendo del conocimiento de la defensa las pruebas que serían valoradas en el juicio, más aún, cuando, incluso podían haberse restituido en todo caso por el artículo 305 del Código Procesal Penal, posterior a una posible exclusión durante la etapa preliminar.

De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se evidencia en el caso afectación alguna a [sic] su derecho de defensa, ni tampoco al [sic] proceso de incorporación y valoración de las pruebas; lo que conlleva desestimar el medio que analiza, por improcedente, infundado y carente de base de legal.

En lo relativo al cuarto y quinto motivos del recurrente, los cuales analizamos de manera conjunta, por su similitud, el mismo se queja de la valoración probatoria indicando que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua [sic] valoraron erróneamente las pruebas presentadas durante el juicio, y desnaturalizaron los hechos de la causa, dándole a las pruebas un valor y que hubo una violación a la integridad de estas.

Es bueno recordar también, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica [sic], por lo que escapa su análisis del control casacional, por tanto, no es reprochable a la jurisdicción a qua [sic] que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por la [sic] que les otorgaron valor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

En ese orden de ideas, la corte de apelación, para dar respuesta a lo alegado por el recurrente, estableció que las conclusiones a las que llegó el tribunal de primer grado fueron a través de la valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, de manera lógica y armónica, conforme [sic] los artículos 172 y 333 del Código Proceso Penal, dejando establecida la participación del mismo en los hechos más allá de que tuviese un lazo consanguíneo con el coimputado Yorkis Severino; que determinada su participación y destruido el principio de inocencia que lo revestía, el tribunal procedió a dictar en su contra sentencia condenatoria como cómplice de los hechos, al este facilitar y ayudar a orquestar el crimen de que se trata; no evidenciándose el vicio alegado, sino más bien una simple disconformidad del mismo, la que como se ha visto carece de todo fundamento jurídico, razón por la que se desestiman [sic] los medios que se analizan.

En su sexto y último motivo el impugnante aduce que el tribunal a quo ordenó la variación de las medidas de coerción que tenía, por la de prisión preventiva, violentándole el derecho de defensa e inobservando el debido proceso de ley previsto en la Constitución de la República y nuestro ordenamiento procesal penal, violaciones estas ratificadas por la Corte a qua [sic].

Sobre el particular la corte de apelación manifestó que haciendo acopio en el presente caso, del criterio jurisprudencial que sustenta que, donde ha intervenido una sentencia condenatoria confirmada por la corte, esto se convierte en un presupuesto para mantener la medida de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia que debe tomarse en cuenta, en razón de que se mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; y que además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que, en esas atenciones no se apreciaba ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, reflexiones con la que esta Sala está conteste, procediendo de esta manera a desestimar el medio que se analiza y consecuentemente el rechazo de su recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Freddy Alberto de la Cruz, solicita que sea declarada nula la sentencia objeto del presente recurso. Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

III. FUNDAMENTOS DE LA REVISION CONSTITUCIONAL

PRIMER MOTIVO DE REVISION

VIOLACION AL [sic] DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU DIMENSION DEL DERECHO DE DEFENSA, Y VIOLACION AL [sic] PRINCIPIO DE INCONVALIDABILIDAD, previstos en los artículos 69 y 74.4 de la Constitución de la República; 7.7 de la Ley 137- [sic] sobre el Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales; 18 del Código



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 letra d, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como, a [sic] los valores, principios y reglas constitucionales.

Argumentos contenidos en el Recurso de Casación

En el recurso de casación, el ciudadano Freddy Alberto de la Cruz, presentó como primer motivo de impugnación VIOLACION AL [sic] DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO DE LEY, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD E INCONVALIDABILIDAD, motivo este que fue invocado durante la etapa preparatoria, la audiencia preliminar, el juicio, y la corte de apelación.

[...]

Criticas a los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las violaciones invocadas

Como se puede observar, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su decisión básicamente en copiar las motivaciones de los tribunales de primer y segundo grado, en el entendido, de que, el desacato del Ministerio Público a la decisión del Juez de la Instrucción Especial, no se trató de una violación de carácter sustancial, sino de naturaleza procesal.

la [sic] Suprema Corte de Justicia, hace suyo el criterio contenido en las sentencias recurridas, en el sentido de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la actuación del ministerio público investigador en este proceso, es una conducta reproachable, injustificable y que debe ser objeto de investigación, y sanción disciplinaria, ya que se trató de un flagrante desacato a una decisión jurisdiccional que le obligaba a hacer, conducta que en otros ordenamientos jurídicos comparados es perseguibles [sic] penalmente, y produce la destitución del cargo del funcionario público en desacato.

Sin embargo, entiende de manera errada que el desacato de una sentencia de un juez, que le ordenó al ministerio público la entrega de un informe del desarrollo de la investigación, no violentó el derecho de defensa del recurrente en revisión.

La violación al [sic] derecho de defensa quedó aún más confirmada, cuando el tribunal de primer grado, la [sic] corte de apelación, establecieron que:

era una obligación del Ministerio Público, notificar a la parte imputada de este proceso, de todas las pruebas colectadas, más aún si fue solicitado por la defensa y ordenado por un juez. Es evidente que se trata de un derecho reconocido por la norma procesal, de la parte imputada que estaba siendo sometida a una medida de coerción, de tener toda la información para poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa, derecho que es reconocido en el ámbito comparado como el Derecho Constitucional a la Prueba y su Configuración.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si todo lo antes citado es una irregularidad de procedimiento y no causó ningún agravio, equivaldría a eliminar los artículos 18 y 290 del CPP, y el 69 de la que indica que la fase preparatoria es pública para las partes, con la única finalidad de garantizar el derecho de defensa.

Permitir semejantes violaciones, constituiría una especie de derogación del artículo 292 del mismo código, en virtud del cual, las partes pueden acudir ante el tribunal para resolver cualquier controversia que se presente en la fase preparatoria, como en el caso de la especie.

[...]

*Eliminaríamos el artículo 7.7 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que consagra el principio de inconvalidabilidad, en el sentido de que, **la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.***

[...]

*Si el desacato de la sentencia de un juez, no tendrá ninguna consecuencia en los actos de investigación del ministerio público, eliminaremos el párrafo I del artículo 159 de la Constitución, que indica que, la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, **juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.***

Honorables jueces del Tribunal Constitucional, si la sentencia recurrida es ratificada por esta Alta Corte, abrirá las puertas para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerio Público continúe desacatando las decisiones de los jueces y tribunales, no solo las del Poder Judicial, sino hasta del propio Tribunal Constitucional, constituyendo un fuerte atentado al estado de derecho al que todos aspiramos.

SEGUNDO MOTIVO DE REVISION

VOLACION AL [sic] DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU DIMENSION DEL DERECHO DE DEFENSA, Previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República; 18 del Código Procesal Penal.

Argumentos contenidos en el Recurso de Casación

En el recurso de casación, el ciudadano Freddy Alberto de la Cruz, presentó como tercer motivo de impugnación SENTENCIA FUNDADA EN PRUEBAS INCORPORADAS AL JUICIO DE MANERA ILEGAL, EN VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. DESNATURALIZACIÓN DEL CONTENIDO DE LA SENTENCIA NUM. 544-2016-SEN-00347, DEL 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, EMITIDA POR LA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

El tercer motivo del recurso de casación, consistió en que el recurrente fue condenado tomando como fundamento pruebas que no fueron admitidas en el Auto de Apertura a Juicio, donde él estuvo presente, en violación a [sic] su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criticas a los argumentos de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las violaciones invocadas

Como explicamos en el motivo de casación dos autos de apertura a juicio, a saber:

[...]

En el primer AUTO DE APERTURA A JUICIO, estuvo presente Freddy Alberto De La Cruz, y su defensa técnica.

En el segundo AUTO DE APERTURA A JUICIO, NO estuvo presente Freddy Alberto De la Cruz, ni su defensa técnica, en primer lugar porque no fueron convocados, y en segundo lugar, porque no era de su conocimiento.

Que tal y como se advierte, en ninguna parte la Corte de Apelación hace referencia a las pruebas testimoniales excluidas, sino a las pruebas documentales presentadas durante el conocimiento del recurso de apelación y contenidas en los recursos.

[...]

No obstante, a todo lo anterior, en el conocimiento de dichos recursos de apelación, solo fue convocado DAWRIN DE LA CRUZ, y su abogada. Ningunos de los demás imputados y sus abogados fueron convocados, porque el alcance de los recursos no le [sic] afectaban [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, si por casualidad la Corte iba a conocer lo relativo a la exclusión de las pruebas testimoniales, de seguro convocaría a todos los imputados y sus defensas técnicas.

Que aceptar que la Corte readmitió [sic] las pruebas testimoniales excluidas, constituiría una flagrante violación al [sic] derecho de defensa de Freddy Alberto De La Cruz, y los demás coimputados, porque no pudieron ejercer el derecho de defensa.

En ese sentido, Freddy Alberto De la Cruz, y su abogado, acudieron al juicio sobre la base del auto de apertura a juicio donde él participó, y para defenderse de las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio.

Con base en dichas consideraciones, el señor Freddy Alberto de la Cruz solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el ciudadano **FREDDY ALBERTO DE LA CRUZ**, contra la Sentencia Núm. SCJ-SS-23-1641, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de diciembre de 2023, por ser conforme a las disposiciones legales que rige [sic] la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia Núm. SCJ-SS-23-1641, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, en lo concerniente a **FREDDY ALBERTO DE LA CRUZ**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral [sic] del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: Que, en virtud del principio de oficiosidad, previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, toméis todas las medidas que sean necesarias, aun no hayan sido invocadas en la presente instancia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las recurridas, señoras Raysa Julieta Acosta, Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, no depositaron escrito de defensa, pese a que les fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 20/2025, instrumentado el ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025), por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República no depositó el escrito contentivo de su dictamen, a pesar de que se le notificó el recurso de revisión mediante el Acto núm. 21/25, instrumentado el ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025), por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos relevantes que figuran en el expediente, relativo al presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 348/2024, instrumentado el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada al recurrente, señor Freddy Alberto de la Cruz.
3. La instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Freddy Alberto de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, la cual fue remitida a este tribunal, el trece (13) de agosto del dos mil veinticinco (2025).
4. El Acto núm. 20/25, instrumentado el ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025), por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la instancia recursiva y los documentos anexos a ésta, a las recurridas, señoras Raysa Julieta Acosta, Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Acto núm. 21/25, instrumentado el ocho (8) de enero del dos mil veinticinco (2025), por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notificó la instancia recursiva y los documentos anexos a ésta, a la Procuraduría General de la República.

6. Una copia de la Sentencia núm. 1418-2022-SSen-00104, dictada el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los señores Dawrin de la Cruz, Yorkis Severino Alberto, José Marcial Cuello Soto, Freddy Alberto de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier y Nelson Osvaldo Sosa Marte contra la Sentencia núm. 952-2021-SSen-00025, dictada el seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.

7. Una copia de la Sentencia núm. 952-2021-SSen-00025, dictada el seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la acusación pública presentada por los señores Félix T. Heredia H, José del Carmen García Hernández y Yaquelin Valencia Nolasco, procuradores fiscales del Distrito Judicial de Monte Plata.

8. La copia de la Resolución núm. 6-2015, dictada el quince (15) de octubre del dos mil quince (2015), por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo del auto de apertura a juicio y no ha lugar.

9. La copia de la Sentencia núm. 54-2016-SSen-00347, dictada el veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), por la Sala de la Cámara Penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las señoras Raysa Julieta Acosta, Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández, el procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y el procurador titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra el Auto de apertura a juicio núm. 6-2016.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación presentada, el dos (2) de marzo del dos mil quince (2015), por los procuradores generales adjuntos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo contra los señores Nelson Osvaldo Sosa Marte, José Marcial Puello Soto, Yolkis Severino Alberto, Dauris de la Cruz, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michael Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, y los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del señor Renato de Jesús Hernández Castillo

La referida acusación fue decidida mediante la Resolución núm. 6-2015, dictada el quince (15) de octubre del dos mil quince (2015), por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó lo siguiente: a) auto de apertura a juicio en contra de los señores Nelson Osvaldo Sosa Marte, José Marcial Puello Soto, Yolkis Severino Alberto, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michel Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz; b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogió la calificación jurídica atribuida al procesado José Marcial Puello Soto; c) varió la calificación jurídica atribuida al procesado, Yolkis Severino Alberto, estableciendo la contenida en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal; d) en cuanto al procesado Freddy Alberto de la Cruz, modificó igualmente la calificación jurídica, por la contenida en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal; e) en cuanto al imputado Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, modificó la calificación jurídica por la contenida en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; f) en cuanto al imputado Michel Peña Bueno, varió la calificación jurídica por la contenida en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal; g) en cuanto al imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, modificó también la calificación jurídica por la prevista en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal. Asimismo, el tribunal rechazó la acusación presentada en contra del imputado Dauris de la Cruz, dictando a su favor un auto de no ha lugar y ordenando, en consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesaba en su contra. En lo relativo a la querella y constitución en actor civil presentada por las señoras Raysa Julieta Acosta, Linnete Castillo Hernández y Yokasta Castillo Hernández, ésta fue declarada inadmisibile, por no haberse acreditado la calidad con la que actuaban dichas señoras. Por otra parte, la decisión mantuvo las medidas de coerción impuestas a los imputados José Marcial Puello Soto, Yolkis Severino Alberto, Rafael Eladio Antonio Olivo Javier, Michel Peña Bueno y Freddy Alberto de la Cruz. Finalmente, modificó la medida de coerción impuesta al imputado Nelson Osvaldo Sosa Marte, sustituyendo la prisión preventiva por el pago de una garantía económica, además de impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y presentación periódica.

Inconformes con la referida decisión, las señoras Raysa Julieta Acosta, Yokasta Castillo Hernández y Linette Castillo Hernández y el procurador titular de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo interpusieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos mediante la Sentencia núm. 544-2016-SSen-00347, dictada el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decisión que declaró con lugar, parcialmente, dichos recursos.

El juicio de fondo tuvo como resultado la Sentencia núm. 952-2021-SSen-00025, dictada el seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual fue objeto de un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 583-2022-SSen-00104, dictada el diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue recurrida, a su vez, en casación, recurso que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15,¹ el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad.
- b. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), la inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- c. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra y personal en el domicilio del recurrente, señor Freddy Alberto de la Cruz, mediante el Acto núm. 348/2024, instrumentado el ocho (8) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por el ministerial César Alexander Alcántara Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto, el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024). De ello se concluye que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley y conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0109/24.²

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

² Sentencia de primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como SCJ-SS-23-1641, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, el recurso de revisión interpuesto por el señor Freddy Alberto de la Cruz, por lo que adquirió la referida autoridad.

e. Adicionalmente, el señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

f. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que el recurrente imputa, en esencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la sentencia ahora impugnada, su derecho de defensa como garantía fundamental del debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva debido a la supuesta errónea aplicación del principio de inconvalidabilidad y la incorrecta admisión de las pruebas aportadas durante el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De lo anteriormente transcrito concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la alegada violación del derecho de defensa por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] 1) que *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento*; 2) que *propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados*; 3) que *permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*; 4) que *introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal comprobar si la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia vulneró el derecho de defensa del hoy recurrente, garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

10.2. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión rechazó –como se ha visto– el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Alberto de la Cruz contra la Sentencia núm. 1418-2022-SS-SEN-00104, dictada el diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

11.2. Este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, la decisión recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Alberto de la Cruz, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Sobre el particular la corte de apelación manifestó que haciendo acopio en el presente caso, del criterio jurisprudencial que sustenta que, donde ha intervenido una sentencia condenatoria confirmada por la corte, esto se convierte en un presupuesto para mantener la medida de coerción que pesa sobre el recurrente, ya que conforme al artículo 229 numeral 8 del Código Procesal Penal, el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión en contra de un procesado es una circunstancia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe tomarse en cuenta, en razón de que se mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando se encuentre suspendida como efecto de la interposición de un recurso; y que además, mientras dicha medida cautelar ha permanecido el recurrente ha ejercido su derecho de defensa y las vías de impugnación que estaban a su disposición; por lo que, en esas atenciones no se apreciaba ninguna violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho a la libertad, como alega el recurrente, reflexiones con la que esta Sala está conteste, procediendo de esta manera a desestimar el medio que se analiza y consecuentemente el rechazo de su recurso de casación.

11.3. Como hemos dicho, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho de defensa, en tanto que garantía esencial del debido proceso, y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva. En razón de ello, solicita la nulidad de la sentencia impugnada. Sostiene, al respecto, de manera principal, lo siguiente:

En el recurso de casación, el ciudadano Freddy Alberto de la Cruz, presentó como primer motivo de impugnación VIOLACION AL [sic] DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO DE LEY, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD E INCONVALIDABILIDAD, motivo este que fue invocado durante la etapa preparatoria, la audiencia preliminar, el juicio, y la corte de apelación.

[...]

[...] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su decisión básicamente en copiar las motivaciones de los tribunales de primer y segundo grado, en el entendido, de que, el desacato del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público a la decisión del Juez de la Instrucción Especial, no se trató de una violación de carácter sustancial, sino de naturaleza procesal.

Sin embargo, entiende de manera errada que el desacato de una sentencia de un juez, que le ordenó al ministerio público la entrega de un informe del desarrollo de la investigación, no violentó el derecho de defensa del recurrente en revisión.

Si todo lo antes citado es una irregularidad de procedimiento y no causó ningún agravio, equivaldría a eliminar los artículos 18 y 290 del CPP, y el 69 de la que indica que la fase preparatoria es pública para las partes, con la única finalidad de garantizar el derecho de defensa.

[...]

Si el desacato de la sentencia de un juez, no tendrá ninguna consecuencia en los actos de investigación del ministerio público, eliminemos el párrafo I del artículo 149 de la Constitución, que indica que, la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Honorables jueces del Tribunal Constitucional, si la sentencia recurrida es ratificada por esta Alta Corte, abrirá las puertas para que el Ministerio Público continúe desacatando las decisiones de los jueces y tribunales, no solo las del Poder Judicial, sino hasta del propio Tribunal Constitucional, constituyendo un fuerte atentado al estado de derecho al que todos aspiramos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. El recurrente alega, asimismo, que con ocasión del segundo auto de apertura a juicio él y su defensa técnica no estuvieron presentes en la audiencia, debido a que no fueron citados y, por tanto, no tuvieron conocimiento de la celebración de esa audiencia. De igual forma, afirma que *...en el segundo auto de apertura a juicio, no fueron admitidas las pruebas testimoniales antes indicadas, ya que, el tribunal solo se refiere a la admisión de pruebas documentales....* Alega, además, que la corte de apelación readmitió las pruebas testimoniales excluidas, lo que constituye una flagrante violación del derecho de defensa. Indica, en ese sentido, que acudió a juicio sobre la base del auto de apertura a juicio en que él participó, conforme al cual preparó su defensa.

11.5. El recurrente sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no fundamentó su decisión sobre la base de su propio criterio, sino de las motivaciones de los tribunales de primer y segundo grados, lo que la condujo a no advertir la irregularidad de procedimiento del Ministerio Público al no acatar una orden del juez de la Instrucción Especial con relación a la entrega de un informe del desarrollo de la investigación. Afirma que el tribunal *a quo* no salvaguardó su derecho de defensa al validar pruebas que no fueron admitidas mediante el auto de apertura a juicio dictado con ocasión de la audiencia en que estuvo presente.

11.6. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este Tribunal precisó en su Sentencia TC/0202/13,³ que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), puntualizó:

³ Dictada el trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

11.7. En el mismo orden, este tribunal indicó en su Sentencia TC/0006/14,⁴ lo siguiente:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

11.8. De igual forma, este órgano constitucional en la Sentencia TC/0331/14, dictada el veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), precisó, sobre el debido proceso, lo siguiente:⁵

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las

⁴ Dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

⁵ Criterio reiterado en la Sentencia TC/0079/17, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental [...].

11.9. A los fines de determinar si –como plantea el recurrente– existe una violación al referido derecho fundamental, es necesario verificar los medios de casación presentados por él ante el tribunal *a quo*, conforme a lo que, a continuación, transcribimos:

Primer motivo: *Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, y los principios de favorabilidad e inconvaleabilidad. Segundo motivo:* *Sentencia fundada en pruebas obtenidas en violación al principio de no autoincriminación y como consecuencia del fruto del árbol envenenado. Tercer motivo:* *Sentencia fundada en pruebas incorporadas al juicio de manera ilegal, en violación al derecho de defensa. Desnaturalización del contenido de la sentencia núm.544-2016-SS-00347, del 28 de septiembre del 2016, emitida por la sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Cuarto motivo:* *Errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa. Quinto motivo:* *Pruebas incorporadas al juicio en violación a la cadena de custodia y a la integridad de la misma. Sexto motivo:* *Violación al [sic] derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva en cuanto a la variación de las medidas de coerción.*

11.10. Del estudio de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641, objeto del presente recurso de revisión, se puede determinar que la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia respondió los medios propuestos en casación por el recurrente. En efecto, la Suprema Corte de Justicia precisó lo siguiente:

En el primer motivo del recurso de casación que se examina, el impugnante indica que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de inconstitucionalidad por control difuso del escrito de acusación presentado en su contra, haciendo una errónea aplicación e interpretación del principio de inconvalidabilidad, violentando así su derecho de defensa, y que estas violaciones fueron ratificadas por la Corte a qua; pues a su juicio, el Ministerio Público no acató la decisión dada por un juez, en nombre de la República, ya que no puso en conocimiento de la persona investigada el contenido de la carpeta fiscal, ni mediante entrega de la documentación, ni permitiendo el acceso a las pruebas.

En el caso, ante el mismo planteamiento la corte de apelación tuvo a bien reflexionar en el sentido de que el alegato de que se trata, relativo a una excepción de inconstitucionalidad, concerniente a un incidente del procedimiento que planteara la defensa durante el conocimiento del juicio de fondo, la misma tendría a bien refrendar lo expuesto por el tribunal de primer grado sobre el particular, donde el mismo contestó la mencionada excepción de inconstitucionalidad, y entre otras cosas la alzada consideró que, tal y como estableció dicho tribunal, que el principio de inconvalidabilidad se encuentra consagrado de manera implícita en el texto de la Constitución dominicana, especialmente en su artículo 6, en virtud del cual “son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución. Que sobre este principio advierte el TC, que en relación a la aplicación del principio de inconvalidabilidad en el ámbito de un proceso que no toda irregularidad de un acto de procedimiento afecta o vicia el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, por lo que resulta necesario distinguir los términos proceso y procedimiento en el ámbito del derecho: Si bien, ambos suelen ser utilizados como equivalentes o sinónimos, es preciso aclarar que tienen significados distintos. El proceso es definido como el instrumento previsto en el ordenamiento jurídico para la tutela de los intereses legítimos de las personas. Comprende un conjunto de actividades regidas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. En cuanto a su naturaleza, se le reconoce como una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él; como un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y como una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza. El procedimiento es la sucesión de acto, tanto de las partes como del tribunal, cumplidos fuera del proceso para su preparación o dentro del mismo para su constitución y desenvolvimiento. Constituye el medio extrínseco por el cual se instaura y se desenvuelve hasta su finalización el proceso, es decir, que solo alude a un aspecto formal o actividad externa, como es la mera sucesión de actos procesales (TC/0202/18).

En el mismo tenor, la sede de apelación consideró importante establecer si la irregularidad cometida por el Ministerio Público, al resistirse a notificar a la parte imputada las pruebas recogidas durante la etapa de investigación constituían una irregularidad sustancial, que afectaba el proceso y que fuera capaz de producir la nulidad del mismo, o que si por el contrario se trata de una irregularidad formal o de procedimiento que podían ser subsanada; entendiendo que en el caso no ha habido una irregularidad sustancia o violación al debido proceso, sino que se trató de una irregularidad de procedimiento que no produjo ningún agravio, ya que una vez presentada la acusación, se procedió a notificar a la defensa todas las pruebas, cumpliéndose así con la regla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el artículo 298 del Código Procesal Penal; y dándole la oportunidad de preparar adecuadamente sus medio de defensa.

Así las cosas la corte de apelación, en base a los motivos expuestos por el tribunal sentenciador, consideró que lo único que ameritaba ser aclarado era el hecho de que, si bien la actuación preparatoria no es secreta para la partes, la norma sí indica que las actuaciones pueden ser examinadas, pero no refiere la entrega de ninguna documentación al solicitante; de ahí que, a su juicio la decisión del tribunal de primer grado de rechazar la excepción de inconstitucionalidad invocada, se encontraba conforme al criterio indicado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 020/2018, así como también al razonamiento sobre el principio de inconvalidabilidad; indicando además, que el efecto del no cumplimiento por parte del funcionario en el ámbito procesal es una falta grave, sin embargo, no constituye la afectación de las actuaciones llevadas a cabo y mucho menos su nulidad, sobre todo cuando no se verifica ningún agravio, ya que aplicando la razonabilidad de todo proceso así como la lógica y máxima de experiencia, desde el momento mismo en que se presenta la medida de coerción se establece un fáctico del cual se va realizando un señalamiento respecto de un hecho con una imputación calificada jurídicamente, conjuntamente con una cintilla probatoria, reiteramos que, la norma no indica entregar la prueba sino que permite que se examinen las actuaciones.

Lo anteriormente expuesto, permite que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifique la no existencia de ninguna la violación de índole constitucional, relacionada con la nulidad de las actuaciones del órgano acusador, sino que, por el contrario, se advierte que la Corte a qua [sic] al fundamentar el rechazo del planteamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hechos y derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo cual, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

En su segundo motivo, el recurrente expone que ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a qua [sic], pudieron establecer en sus sentencias cuál fue la fuente independiente de donde surgieron las informaciones para la realización de los allanamientos, por lo que a su entender la corte debió acoger este motivo de impugnación, anulando todas las pruebas, en aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado.

En este punto es propicio recordar que la teoría del fruto del árbol envenenado sostiene que, cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier vínculo se pudiera relacionar con una prueba nula, debe también considerarse nula y en este sentido esa prueba se convertiría en ilegítima y su invalidación en insubsanable, arrastrando como consecuencia todas aquellas otras pruebas relacionadas y derivadas.

En ese mismo orden de ideas la corte de apelación indicó que las actuaciones atacadas por la parte recurrente, como un allanamiento que requiere de autorización judicial, un arresto, y los demás elementos que conformaron las pruebas documentales en su contra, fueron válidamente admitidas en la etapa preliminar y valoradas en el juicio; exponiendo la errónea interpretación de dicha parte recurrente al señalar que se reúnen las características de la teoría del fruto del árbol envenenado, pues a juicio de la corte de apelación las pruebas recolectadas fueron obtenidas a partir del allanamiento previamente autorizado, no existiendo nada que haya viciado el proceso en cuanto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha recolección; que habiendo dado el tribunal de juicio respuesta a los alegatos de defensa sobre el particular y habiendo valorado únicamente la prueba lícita y válida, no otorgando valor probatorio a las pruebas no conformes al proceso.

La Corte refrenda y comparte los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, considerando que quedaba a cargo de este último establecer el alcance probatorio de cada prueba, bajo los límites y excepciones contemplados en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, siendo previamente incorporadas al juicio respetando los principios de publicidad, oralidad y contradicción entre las partes, en virtud a lo dispuesto en los artículos 312 y 329 del Código Procesal Penal; razonamientos que esta Segunda Sala considera correctos, de ahí que sea menester rechazar el alegato de que se trata por no tener asidero jurídico.

El tercer motivo del recurrente va dirigido a atacar el hecho de que el Tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria en su contra, tomando como fundamento pruebas que no fueron admitidas por el juzgado de la instrucción, y que esto fue ratificado por la Corte a qua [sic] en violación a su derecho de defensa.

Al respecto, ante idénticos alegatos del actual recurrente en casación, la sede de apelación tuvo a bien considerar que al momento en que se conociera el recurso de apelación en contra del auto de no ha lugar, la corte apoderada del mismo examinó la acusación; y que en este sentido dicha instancia recursiva no estaba atada al auto de apertura ni a las consideraciones del juez de la instrucción en lo relativo a las pruebas que decidió o no a admitir, ya que el juez en dicha instancia puede examinar y analizar la acusación admitiéndola o rechazándola, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo elementos de prueba que consideren válidos y pertinentes para probar la misma o rechazar los que no; entre otras características indicadas en la norma, en virtud del artículo 302 del Código Procesal Penal, indicando que al momento de la corte apoderada proceder al análisis del recurso, lo hace como juez de audiencia preliminar, por tanto, al revocar la decisión, en este caso el auto de no ha lugar, procedió a admitir las pruebas que entendía servían para comprobar la acusación.

La alzada dejó por establecido que un proceso es un todo indivisible, y que habiéndose aceptado las pruebas en su totalidad, estas vinieron a formar parte del mismo y que en virtud del principio de la comunidad de las pruebas, no se limitan únicamente al justiciable contra quien se admiten, ya que son parte del proceso en su conjunto; habiéndose desarrollado el juicio de forma conjunta, es decir, para la audiencia preliminar de las pruebas que al decir del recurrente supuestamente no estaban admitidas, eran parte de la acusación, por tanto, fueron rebatidas por la defensa, y las mismas fueron incorporadas de manera regular y legal, siendo del conocimiento de la defensa las pruebas que serían valoradas en el juicio, más aún, cuando, incluso podían haberse restituido en todo caso por el artículo 305 del Código Procesal Penal, posterior a una posible exclusión durante la etapa preliminar.

De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se evidencia en el caso afectación alguna a su derecho de defensa, ni tampoco al proceso de incorporación y valoración de las pruebas; lo que conlleva desestimar el medio que analiza, por improcedente, infundado y carente de base de legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo relativo al cuarto y quinto motivos del recurrente, los cuales analizamos de manera conjunta, por su similitud, el mismo se queja de la valoración probatoria indicando que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua [sic] valoraron erróneamente las pruebas presentadas durante el juicio, y desnaturalizaron los hechos de la causa, dándole a las pruebas un valor y que hubo una violación a la integridad de estas.

Es bueno recordar también, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional, por tanto, no es reprochable a la jurisdicción a qua que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por la que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

En ese orden de ideas, la corte de apelación, para dar respuesta a lo alegado por el recurrente, estableció que las conclusiones a las que llegó el tribunal de primer grado fueron a través de la valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica racional, de manera lógica y armónica, conforme los artículos 172 y 333 del Código Proceso Penal, dejando establecida la participación del mismo en los hechos más allá de que tuviese un lazo consanguíneo con el coimputado Yorkis Severino; que determinada su participación y destruido el principio de inocencia que lo revestía, el tribunal procedió a dictar en su contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia condenatoria como cómplice de los hechos, al este facilitar y ayudar a orquestar el crimen de que se trata; no evidenciándose el vicio alegado, sino más bien una simple disconformidad del mismo, la que como se ha visto carece de todo fundamento jurídico, razón por la que se desestiman los medios que se analizan.

En su sexto y último motivo el impugnante aduce que el tribunal a quo ordenó la variación de las medidas de coerción que tenía, por la de prisión preventiva, violentándole el derecho de defensa e inobservando el debido proceso de ley previsto en la Constitución de la República y nuestro ordenamiento procesal penal, violaciones estas ratificadas por la Corte a qua.

11.11. Del estudio de las consideraciones en que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión, respondiendo –como se ha visto- todos los medios en que el recurrente sustentó su recurso de casación, no se desprende que dicho órgano judicial haya violado el derecho de defensa del señor De la Cruz, pues dio respuesta a todos sus medios de casación. A ello se suma que el recurrente no probó que haya sido privado de la oportunidad de acceder a las instancias previstas por la ley ni de presentar en su momento las pruebas y los medios de hecho y de derecho que estimó pertinentes en apoyo de sus pretensiones. Tampoco probó que no haya podido ejercer los recursos disponibles en la materia dentro de los plazos legales y en igualdad de condiciones. Es necesario indicar, en este sentido, que el recurrente no ha aportado ninguna prueba que dé sustento a sus afirmaciones en torno al uso de pruebas ilegales por parte de los tribunales de fondo y a su falta de citaciones a todas las audiencias que dichos órganos llevaron a cabo con ocasión del proceso seguido en su contra y de otros imputados. Importa precisar, asimismo, que el tribunal *a quo* no violó el derecho a la debida motivación por el mero hecho de fundamentar o sustentar su decisión sobre la base de las comprobaciones y las consideraciones en que los tribunales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fondo fundamentaron, a su vez, su decisión, siempre que, después de un bien ponderado análisis de la sentencia recurrida en casación, haya llegado a la conclusión de que las sentencias dictadas por los tribunales de fondo estén fundadas en derecho, sobre la base de la valoración de los hechos y la correcta administración de los elementos probatorios, que era lo que correspondía a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como órgano de la Corte de Casación.

11.12. Es preciso indicar que este órgano constitucional sostuvo sobre la naturaleza del recurso de casación, en la Sentencia TC/0102/14, del diez (10) de junio del dos mil catorce (2014), lo siguiente:

[...] está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida.

11.13. El referido criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0617/16,⁶ en la que indicamos lo siguiente:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las

⁶ Dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.14. Además, en dicha decisión indicamos, respecto del recurso de revisión, lo siguiente:

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.15. Establecido lo anterior, este tribunal considera oportuno destacar la diferencia entre la valoración de las pruebas que corresponde a los jueces de fondo y el análisis que realiza la Suprema Corte de Justicia en su rol de órgano de control. En efecto, los jueces de fondo, en virtud de su facultad soberana de apreciación, tienen la potestad de examinar las pruebas sometidas a su consideración y asignarles el mérito probatorio que estimen conforme a la sana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crítica, dentro del marco de la legalidad. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia, en su condición de tribunal de casación, no revalora las pruebas, sino que verifica si los tribunales del orden judicial han respetado las reglas legales en cuanto a la obtención, incorporación y apreciación de las mismas, prestando especial atención a la licitud de las fuentes de donde provienen dichas pruebas, en resguardo del debido proceso y los derechos fundamentales.

11.16. De igual manera, el Tribunal Constitucional, al conocer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun cuando le está vedado valorar las pruebas en sí mismas, tiene el deber de garantizar que toda prueba haya sido obtenida conforme a lo dispuesto en el artículo 69.8 de la Constitución de la República Dominicana, en tanto constituye un elemento esencial de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

11.17. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio del dos mil catorce (2014), lo que señalamos a continuación:

En virtud del principio de legalidad de la prueba, sólo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos.

11.18. Además, la referida sentencia precisó lo que sigue:

[...] es así que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituye un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y el momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho.

11.19. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0264/17, dictada el veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido lo siguiente:

[...] la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

11.20. Es necesario indicar, en conclusión, que el análisis de la sentencia impugnada revela que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera razonada el derecho al caso concreto y dictó un fallo jurídicamente bien fundamentado, exponiendo de forma clara y precisa todo lo relativo a la interpretación y aplicación de los textos constitucionales y legales en que sustentó su decisión, sin que se advierta vulneración alguna a los derechos fundamentales en que el recurrente sustentó su recurso. Es necesario precisar, en este sentido, que el hecho de que el tribunal *a quo* no acogiera el recurso de casación no constituye, por sí solo, una violación al derecho de defensa ni a ningún otro derecho de esa naturaleza.

11.21. Procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Alberto de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-1641, dictada el veintinueve (29) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las presentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Freddy Alberto de la Cruz, y a la parte recurrida, señoras Raysa Julieta Acosta, Yokasta Castillo Hernández y Linnete Castillo Hernández, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria